



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta**

Santa Marta D.T.C.H, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015).

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO
<b>ACTOR:</b> JESUS DEDE BADILLO
<b>DEMANDADO:</b> MUNICIPIO DE TENERIFE
<b>RADICACIÓN:</b> 47-001-3331-003-2015-00348-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor Jesús Dede Badillo en contra del Municipio de Tenerife - Magdalena.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

**1. Competencia - obligación clara, expresa y exigible**

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A. por su parte expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

En cuanto a la competencia por factor territorial, en los numerales 4º y 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que profirió la sentencia y el artículo 155 consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Frente a los anteriores criterios determinadores para conocer del asunto, este despacho venía aplicando la prevalencia del factor territorial sobre la cuantía, por cuanto los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. son normas especiales y posteriores frente a la contenida en el artículo 155 de la misma normatividad, sin embargo en

indicando que respecto a la normativa arriba citada debe entenderse que al ejecutarse sentencias judiciales conocerá el Juez no que directamente profirió la sentencia objeto de ejecución, sino cualquier juez que pertenezca al circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, al respecto en auto del 7 de octubre de 2014 al pronunciarse en relación a el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó un mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el alto tribunal expresó:

*“Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contenciosa administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.*

*El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, es el juez administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitara la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al tribunal administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.*

*En ese sentido, es de interés para el caso concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la cual consagra:*

*Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas (...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

*De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón al territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.*

*Sin embargo, encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.*

competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar al funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor literal enseña:

(...)

*Norma que se hace aplicable a los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne al interés para el caso concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda.*

4. En el presente caso, se tiene que la parte ejecutante si bien estimó la cuantía en \$96.000.000 de pesos, la cuantía excede esta cifra pues la mayor pretensión de la demanda consiste en que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Metroagua SA por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 22 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Barranquilla, por una suma que asciende a \$639.226.439 englobando la indemnización que se otorgó en razón a los perjuicios tanto materiales como morales reconocidos a los actores.

Dicha suma equivale a 1084.35 salarios mínimos, como quiera que el valor del salario mínimo al momento de la presentación de la demanda equivalía a \$589.500, razón por la cual la cuantía del presente asunto no excede los 1500 salarios mínimos de los cuales trata el artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

Siendo así no resulta esta Corporación competente funcional para conocer del presente proceso, pues si bien el proceso tiene vocación de doble instancia, el Tribunal no debió haber conocido del proceso en primera instancia, por no ser suficiente la cuantía para ello.”<sup>1</sup>

Atendiendo la postura anterior es del caso avocar el conocimiento bajo el principio de competencia por factor cuantía, en tanto así corresponde a este Despacho por ser el valor de la pretensión menor a los 1.500 smmlv, límite trazado por la norma antes referida para que el Juez contencioso conozca del proceso cuya sentencia fue proferida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en sede de primera, que hoy objeto de ejecución.

## **2. Exigibilidad de la obligación.**

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 7 de octubre de 2014. Radicado interno No 50006 Actor: Rocio de la Hoz Esquea y otros. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 16 de julio de 2014 proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda, con constancia de ejecutoria adiada 21 de agosto de 2014. (fl. 5-22).

El artículo 299 del CPACA (vigente ya para la época de los hechos) prevé que la condena a entidades territoriales al pago de cantidades liquidadas de dinero serán ejecutables ante esta jurisdicción 10 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia, encontrándose para el sub judice, cumplido dicho término el 21 de junio de 2015.

### **3. Integración del título ejecutivo judicial**

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

***"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y negrillas fuera de texto).***

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

***"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda".***

***(Subrayado y negrillas fuera de texto).***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

*"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:...*

*Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible...*

***Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.***

*Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*

***El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo.***

*El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo.*

*Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado."*

*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

De lo anterior huelga concluir, que en el evento de no estar conformado el título ejecutivo complejo, por la falta de alguno de los documentos que deben hacer parte de él, **no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden.**

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

**"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...."*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

condiciones formales, exigen a que el documento o documentos con los que consta la obligación **provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él**: los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la doctrina<sup>4</sup>, las tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en:

*Que la obligación -de dar, de hacer o de no hacer- sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.*

*Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.*

*Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente."*

Así mismo, el artículo 430 del C.G.P., establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Disposición que condiciona al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, **la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.**

#### **4. Caso concreto**

Se predica en la demanda ejecutiva que el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 2013-00144-00, en el cual mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2014 se accedió a las suplicas de la demanda. (fls.6-22).

El día 21 de octubre de 2014, la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante el Municipio de Tenerife - Magdalena (fls.25).

<sup>4</sup> MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

Finalmente se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte del señor Jesús Dede, mediante apoderado judicial, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Tenerife un valor determinado en la tasación de la cuantía de sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000), más las costas y las agencias en derecho.

#### **4.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.**

En la demanda ejecutiva se discriminan los valores objeto de librar mandamiento de pago a favor del señor Jesús Dede en contra del Municipio de Tenerife, así:

***PRIMERA:** Sírvase señor Juez, proferir MANDAMIENTO DE PAGO, contra el demandado MUNICIPIO DE TENERIFE MAGDALENA. Y a favor del señor JESUS DEDE BADILLO, por la suma de Cincuenta y Un Millones Quinientos Dos Mil Setecientos Cincuenta y un Mil Pesos (51.502.751) valor de la liquidación hasta el 30 de octubre del 2014 y los que se causen hasta el pago de la totalidad de la obligación y los que se causen hasta la fecha de su pago por ser esta una liquidación y desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia 21 de Agosto del 2014.*

***TERCERA:** Sírvase, Señor Juez, Disponer que el Demandado, Pague los intereses comerciales y moratorios que se han causado y los que se causen desde el día que debió cumplir la obligación hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago total de la obligación*

***TERCERA:** Sírvase, Señor Juez, condenar al Demandado, al pago de las costas del proceso y las agencias en Derecho.*

***CUARTA:** Sírvase, Señor Juez, reconocernos personería Jurídica dentro de los términos y fines del poder conferido*

Analizadas las sumas señaladas por el extremo ejecutante, encuentra el despacho que en las sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que obra como título ejecutivo, se fijaron las pautas a seguir para determinar el valor adeudado al ejecutante por cada concepto. (fl.19-21).

Atendiendo a lo indicado, se observa que además de la copia autentica de dicha sentencia, se ha aportado por el ejecutante una liquidación efectuada por contador público que se reputa como auxiliar de la justicia inscrito, en la cual se atribuye que la obligación ejecutada asciende a \$51.502.751 por concepto de sanción moratoria adeudada, sin embargo brilla por su ausencia en el plenario, los documentos que acrediten las bases tomadas para realizar tal operaciones aritméticas, como son los certificados salariales del accionante para los años 2008, 2009 y 2010, de los cuales se logre acreditar cual era el salario base percibido por el señor Dede, sobre el cual se deba liquidar la citada sanción moratoria.

Lo anterior, en consideración que si bien la sentencia no estima de manera expresa el valor de la suma a pagar, si indica las formas en que deben realizarse la liquidación por los citados conceptos, por lo que junto con ella deben agregarse una liquidación de las mismas teniendo en cuenta la sentencia, **además de los documentos necesarios para hacer dicho cálculo, por lo que estamos ante un título complejo.**

insubsistencia, en tanto en ciertas circunstancias se tiene certeza de lo devengado por el accionante por existir una relación laboral cierta y reconocida de donde se conoce con veracidad y de manera directa el salario devengado, las prestaciones sociales percibidas, el escalafón que tenía el docente, el valor por pensión y salud objeto de descuento, entre otros, frente a lo cual al momento de ejecutar la obligación contenida en la sentencia **se tiene que con solo observar la certificación obrante en el proceso puede realizarse esa liquidación, carga probatoria que entre otras cosas corresponde solo a la parte actora en tanto al momento de iniciar la acción ejecutiva debe acreditar tales supuestos de hecho mediante la liquidación efectuada para sustentar el valor de sus pretensiones acompañando con la documentación de soporte pertinente**, pues de allí la viabilidad a impartir ordenación para el cumplimiento de la obligación librando mandamiento de pago sobre una suma de dinero cierta.

Cuando se ejecuta, entonces, con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestre la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

**En ese orden, revisados los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo se observa, que no existen documentos que obren como base para liquidar.**

Se pregunta el despacho, si la sentencia contiene una obligación de pagar sumas de dinero, pero no una cantidad líquida, sino liquidable mediante una operación aritmética, ¿Con qué cifras puede el despacho entrar a establecer que la suma pedida en la demanda por concepto de sanción moratoria sea la correcta?, ¿Cómo establecer los valores del salario devengado por la ejecutante para los años 2008, 2009 y 2010, sino media certificación del empleador que así lo señale?; ninguno de dichos interrogantes pueden ser resueltos con la documentación aportada, esto es, con la sentencia, pues se requiere además contar con documentos que permitan establecerlo. Sin la citada información no existe manera que este despacho pueda establecer si la suma pretendida en el mandamiento de pago puede considerarse “legal” como lo señala el artículo 430 citado, aunado a que en virtud de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, toda obligación de pagar una suma líquida de dinero debe ser determinada:

*“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”*

Así las cosas, se estima que el documento allegado al despacho como título ejecutivo no cumple con los requisitos, para tener fuerza ejecutiva conforme la ley, toda vez que, si bien se establece la existencia de una obligación, no es posible determinar el monto de la misma, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento en el sub - lite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**PRIMERO.** DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor JESUS DEDE quien actúa a través de apoderado en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

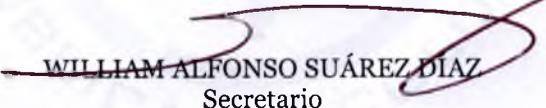
**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la demandante al Dr. GUSTAVO ADOLFO PEÑARANDA DIAZ, con TP. 79.994 como abogado principal, y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA MARIN con T.P. 144.803 como abogada suplente, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER**  
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°51 del día diez (10) de noviembre de 2015 a las 8:00 a.m.



**WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ**  
Secretario

*Consejo Superior  
de la Judicatura*